

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-SP-02/2020**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-02/2020**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG04/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2020; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Acuerdo CG04/2020 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG04/2020, por el que determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2020.

**II. Interposición de recurso de apelación en contra del acuerdo CG04/2020 del Consejo General del Instituto Electoral Local.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de Presidente del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del aludido acuerdo CG04/2020; mismo

que en su momento se remitió a este Tribunal Electoral y se le asignó el número de expediente RA-SP-02/2020.

## **SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Recurso de apelación.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del acuerdo CG04/2020, aprobado por unanimidad de los integrantes el Consejo General del mencionado Instituto, y por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-048/2020, recibido el día catorce de febrero de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente RA-SP-02/2020; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo, así como las diversas probanzas de las partes; se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en la lista de estrados de este Tribunal.

**V. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-



086/2020, signado por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día veintiséis de febrero de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día siete de febrero de dos mil veinte, se

advierde que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

**CUARTO. Pretensión, metodología de estudio, precisión de la litis y agravios.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque lo resuelto en el acuerdo CG04/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020.

**b) Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por el Partido recurrente, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados.<sup>1</sup>

**c) Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Instituto responsable actuó con apego a la ley, al emitir el Acuerdo CG04/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 04/2000. "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**d) Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad señalados por el recurrente en su concepto de agravio, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos expuestos en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.<sup>2</sup>

Lo cual no impide realizar una síntesis de los motivos de inconformidad relativos al concepto de agravio expuesto por el recurrente, sin incumplir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>3</sup>

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer sustancialmente lo siguiente:

En general la parte actora inicia señalando que la autoridad responsable en su Acuerdo CG04/2020 dejó de observar, asumir y aplicar la lógica jurídica interpretativa de los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica y supremacía constitucional, agregando más adelante el de objetividad; con lo cual, considera se violaron los artículos 1; 8; 9; 17; 35 fracciones primera, segunda y tercera; 40; 41 párrafo primero, base I, base V en sus Apartados A, B, C, y base VI; 99 párrafos primero, segundo, fracción tercera, de la CPEUM,<sup>4</sup> los artículos 2, 22 y demás relativos de la CPES,<sup>5</sup> y los artículos 114 y 121 de la LIPEES.<sup>6</sup>

Por lo anterior, apela la indebida motivación y fundamentación de los considerandos 9, 10, 14, 19 y 27, así como del resolutivo primero del acuerdo de referencia, particularmente por lo siguiente:

- La ausencia de un estudio de fondo de la etapa preparatoria del proceso electoral a fin de garantizar la equidad en la contienda, así como la negación de un ejercicio de ponderación para la implementación del principio de

<sup>2</sup> Tesis 2a. /Jurisprudencia 58/2010. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Jurisprudencia 2/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado de Sonora.

<sup>6</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

progresividad a favor de la militancia del PRD, transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para determinar la posibilidad de recibir financiamiento público y privado se realizó un estudio parcial.

- La aplicación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 56 numeral 1 incisos a) y c) -además de la interpretación discorde sobre este inciso, así como el numeral 2 inciso b) de la LGPP,<sup>7</sup> vulnera el principio de equidad en la contienda.
- La justificación del hecho que hace nugatorio el derecho del PRD a recibir financiamiento público y privado -este último en la etapa inicial del proceso electoral 2020-2021, de septiembre a diciembre de 2020, con lo cual:
  - Transgrede los derechos derechos político-electorales de la militancia del PRD relativos a votar y ser votados, puesto que le impide realizar el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias y al no cumplir con tal obligación podrían tener la sanción de ser excluidos de la lista nominal del partido, lo que imposibilitaría su participación en la contienda para un cargo de dirección interna o un cargo público; al respecto el partido deduce acción tuitiva de interés difuso.
  - Impide al partido la oportunidad de solventar los gastos preparatorios internos que por mandato de la Sala Superior del TEPJF debe cumplir para la renovación de sus órganos, lo cual también vulneraría los derechos político-electorales de votar y ser votado de la militancia del PRD.

Ante tal agravio viene pidiendo la revocación del Acuerdo CG04/2020 y su modificación para que se le permita recibir financiamiento privado durante los meses de septiembre a diciembre de 2020, correspondientes al proceso electoral ordinario local 2020-2021, para lo cual solicita que este Tribunal realice: a) un estudio de fondo exhaustivo del caso en lo que refiere a la etapa de preparación del Proceso Electoral y atender las restricciones de la ley respecto a los lineamientos y disposiciones para el financiamiento público y privado de los partidos políticos, protegiendo en todo momento los derechos humanos, no dejar en estado de indefensión al PRD y no perpetuar la inequidad en la contienda; b) un control constitucional de los derechos político-electorales de la militancia del PRD, aplicando el principio de progresividad a fin de garantizarles las condiciones para contender en el proceso electoral interno, y c) la suplencia de la deficiencia de la queja o agravio.

**QUINTO. Estudio de fondo. Indebida fundamentación y motivación.**

<sup>7</sup> Ley General de Partidos Políticos.



El agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación de los considerandos 9, 10, 14, 19 y 27,<sup>8</sup> así como del resolutivo primero del Acuerdo CG04/2020; a juicio de este Tribunal, resulta **infundado**, pues los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática carecen de sustentación fáctica y jurídica; toda vez que la autoridad responsable invocó las normas constitucionales y legales aplicables, expresando de forma detallada el porqué de su aplicación al caso, a la vez que invocó criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la inconstitucionalidad de limitar las aportaciones de simpatizantes de los partidos políticos únicamente al período electoral.

Lo anterior, en razón del estudio de los motivos de inconformidad que dieron origen al agravio por indebida fundamentación y motivación, que se presenta a continuación:

**1. La falta de exhaustividad del acuerdo impugnado**, por la ausencia de un estudio de fondo de la etapa preparatoria del proceso electoral a fin de garantizar la equidad en la contienda, así como la negación de un ejercicio de ponderación para la implementación del principio de progresividad a favor de la militancia del PRD, lo cual a su decir, transgrede el principio de exhaustividad, puesto que para determinar la posibilidad de recibir financiamiento público y privado la responsable realizó un estudio parcial de su solicitud; resulta **infundado** por lo siguiente:

Del contenido de la solicitud anexa al escrito de demanda se desprende que su objeto refiere al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2020, de ahí que haya sido atendida por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el Acuerdo CG01/2020 "Por el que se resuelve la propuesta de la dirección ejecutiva de fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, en el ejercicio fiscal 2020". Cabe mencionar que tal acuerdo fue impugnado por el propio recurrente y confirmado por este Tribunal mediante resolución del RA-PP-01-2020. Por tal motivo, resulta infundado su agravio, pues dicha solicitud ya fue atendida, además de que no refiere al objeto del acuerdo que se impugna.

**2. La aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 56** numeral 1 incisos a) y c) -además de la interpretación discordante sobre este inciso, así como también la incorrecta aplicación del numeral 2 inciso b) de la LGPP, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda; resulta **infundado** por lo siguiente:

En los considerandos 9 y 10 del Acuerdo CG04/2020, la aplicación del artículo 56 de la LGPP resulta pertinente al caso concreto, porque su numeral 1, refiere a las

<sup>8</sup> Se aclara la inexistencia del considerando 27 en el acuerdo impugnado.



modalidades del financiamiento que no provengan del erario público, es decir, aquellas que tienen el carácter privado; en los particulares incisos a) y c), que el recurrente señala como de incorrecta aplicación, así como de interpretación discordante del último, no le asiste la razón, puesto que tales incisos corresponden precisamente a las modalidades que son objeto del acuerdo, las relativas a los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

Asimismo se considera que el numeral 2 inciso b) de la LGPP resulta aplicable, ya que como se señaló en su momento en la resolución emitida por este Tribunal en el RA-PP-10/2019, la cual se encuentra referenciada en el antecedente II del acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional partiendo de una interpretación lógica y racional del artículo 95, párrafo 2, inciso c), punto i) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral concluyó que, "las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes en el año calendario, estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país y que dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hace referencia el artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la LGPP"; lo que es correctamente aplicado en el acuerdo en cuestión.

**3. La justificación del hecho que hace nugatorio el derecho del PRD a recibir financiamiento** público y privado -este último en la etapa inicial del proceso electoral 2020-2021, de septiembre a diciembre de 2020, con lo cual se transgreden derechos político-electorales de sus militantes; resulta **infundado** por lo siguiente:

Por una parte, el financiamiento público no es objeto del acuerdo que se impugna, por lo que no puede ser estudiado por este medio, además de que dicho tema fue materia de estudio en el expediente RA-PP-01-2020 y resuelto por este Tribunal en los términos ahí expresados.

Por otra parte, el hecho relativo a hacer nugatorio el derecho a recibir financiamiento privado del partido recurrente no se desprende de ninguna parte del acuerdo impugnado, pues de su análisis no se identifica tal restricción particular. Tampoco es una situación que se pueda inferir porque como se señaló en el medio de impugnación anteriormente aludido, este Tribunal sostuvo que el instituto político con acreditación nacional y por tanto, de reconocida acreditación a nivel local, independiente al hecho de no percibir financiamiento público local, cuenta con el beneficio de poder recibir transferencias de recursos federales para el sostenimiento de actividades ordinarias de conformidad con el artículo 150, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, por lo que cuenta con condiciones mínimas de participación para cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre



de 2020, en la etapa de preparación de la elección. Por lo tanto, contrario a lo que señala el recurrente, el acuerdo impugnado no lo imposibilita a recibir financiamiento privado, pero sí lo limita en cuanto a la cantidad de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las aportaciones individuales de estos últimos, durante el ejercicio 2020 a nivel local, como a todos los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En cuanto a las solicitudes del recurrente relativas a realizar un **estudio de fondo exhaustivo, así como un control de constitucionalidad** en los términos expuestos en el apartado d) Agravios del considerando cuarto; este Tribunal considera que en el presente caso no se están vulnerando derechos de la militancia del partido político actor, ya que, como se señaló anteriormente, el acuerdo impugnado no imposibilita al partido a recibir financiamiento privado a nivel local; si bien, se reitera que las prerrogativas en materia de financiamiento no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino de medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales. Por lo tanto, el acuerdo impugnado no es contrario al principio de progresividad ni amerita una interpretación *pro persona*, de conformidad con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en las ejecutorias de los expedientes SUP-REC-48/2019 y acumulados, SUP-JRC-53/2017 y acumulado, SUP-JRC-39/2017 y SUP-JRC-4/2017.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** los argumentos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG04/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los argumentos de agravio hechos

valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG04/2020, por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2020.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL